

AUTO N. 02774

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 05 de octubre de 2020, efectuó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Calle 102 No. 14 - 70 Piso 2, 3 y 4 Torre 102 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde se localiza la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** identificada con NIT 900.363.673-9 sede **UNIDAD INTEGRAL EN SALUD BOGOTÁ**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, como resultado de la visita realizada y los respectivos antecedentes, emitió el **Concepto Técnico No. 498 del 23 de febrero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

3.1.2. Evaluación de aspectos de gestión externa

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento denominado SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS SEDE UNIDAD INTEGRAL EN SALUD BOGOTÁ ubicado en el predio con nomenclatura CL 102 No.

14 – 70 Piso 2, 3 y 4 Torre 102 de la localidad de Usaquén **NO** ha dado cumplimiento de forma **REITERATIVA** con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo

- Radicado SDA No. 2013EE092812 del 24/07/2013, visita de control realizada el 12/06/2013, en la cual se evidenció que no implementaba el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos puesto que no se evidenció la respectiva licencia ambiental para el almacenamiento del polvo de las tintas de los tóneres de la empresa DATECSA. Asimismo, no se estaba realizando seguimiento a la gestión externa de los tóneres generados por el establecimiento y no garantizaba la gestión interna y externa de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES generados, incumpliendo con lo estipulado en el Decreto 4741 de 2005 (Actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015).

- Radicado SDA No. 2017EE175098 del 08/09/2017, visita de control realizada el 06/10/2016, en la cual se evidenció que no implementaba el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares debido a que no diligenció en el formato RH1 de manera secuencial y actualizada la generación de los residuos infecciosos (cortopunzantes), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos fármacos (cápsulas de anestesia y viales de vacunación) y químicos metales (placas de plomo, placas de RX y restos de amalgamas); y no registraba de manera discriminada los residuos químicos fármacos (cápsulas de anestesia y viales de vacunación). Asimismo, no conservaba los soportes gestión externa tales como: manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final, incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 (Compilado en el Decreto 780 de 2016).

Además, se evidenció que no garantizaba el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, puesto que no identificaba las características de peligrosidad, no realizaba la cuantificación de la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES, pilas, baterías, tóner y luminarias. Adicionalmente, no contaba con certificados emitidos por un gestor externo, para evidenciar la disposición final de los residuos de origen administrativo (pilas, baterías, tóner y luminarias); y no contaba con un gestor externo para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos de origen administrativo (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES).

Asimismo, no conservaba los soportes de gestión externa tales como: manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos fármacos (cápsulas de anestesia y viales de vacunación) y químicos metales (placas de plomo, placas de RX y restos de amalgamas), incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Radicado SDA No. 2019EE14408 del 21/01/2019, visita de control realizada el 09/04/2018, en la cual se evidenció que no implementaba el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares debido a que no registraba en el formato RH1 la generación de los residuos químicos metales (restos de amalgamas); no discriminaba los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos y cápsulas de anestesia). Adicionalmente, no contaba con las certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado). Igualmente, no contaba con los servicios de un gestor externo autorizado para los residuos químicos metales (restos de amalgamas, placas plomadas) y químicos

fármacos (envases de medicamentos y cámpulas de anestesia), incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 (Compilado en el Decreto 780 de 2016).

Además, se evidenció que no garantizaba el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, puesto que no contaba con un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final; y no conservaba los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como; pilas, luminarias, tóner y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES; y residuos químicos metales (restos de amalgamas, placas plomadas) y químicos fármacos (envases de medicamentos y cámpulas de anestesia), los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes y con las certificaciones de tratamiento y de disposición final de los residuos químicos (líquidos de revelado y fijado); incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

- De igual manera, en la visita de control realizada el 05/10/2020 y emitida mediante el Radicado No. 2020EE198411 del 07/11/2020, se evidenció que el establecimiento sigue incumpliendo con la implementación y seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, en cuanto a que se presentan diferencias entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos), químicos (envases de medicamentos, cámpulas de anestesia); no registra en el formato RH1 de manera secuencial y a la fecha la generación de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (restos de amalgamas, láminas de plomo, placas RX). Asimismo, no discrimina la generación de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) al registrar su generación como una sola cantidad como "Reactivos"; y residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos) al registrar su generación como una sola cantidad como "Fármacos".

Asimismo, no garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (placas RX), al no conservar los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final; y no conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos metales (láminas de plomo, restos de amalgamas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos); incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002 y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 (Compilado en el Decreto 780 de 2016).

Además, no implementaba el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, puesto que no realiza la cuantificación de la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: tóneres; y no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos. Asimismo, no garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (placas RX), al no contar con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final; y no conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos metales (láminas de plomo, restos de amalgamas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos).; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 05/10/2020 y el análisis de los antecedentes del establecimiento SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS SEDE UNIDAD INTEGRAL EN SALUD BOGOTÁ, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Visita realizada 05/10/2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> No implementa el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con gestor externo autorizado para la disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgamas, láminas de plomo); y para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (placas RX). No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (placas RX), al no contar con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final. No conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos metales (láminas de plomo, restos de amalgamas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos). 	<p>Artículos 6° Obligaciones del generador.</p>	<p>Decreto 351 de 2014 "Por el cual se Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades". (Compilado en el Decreto 780 de 2016).</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> • No implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRH, debido a que se presentan diferencias entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos), químicos (envases de medicamentos, cámpulas de anestesia) generados en el establecimiento. • No registra en el formato RH1 de manera secuencial y a la fecha la generación de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (restos de amalgamas, láminas de plomo, placas RX). Asimismo, no discrimina la generación de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) al registrar su generación como una sola cantidad como "Reactivos"; y residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos) al registrar su generación como una sola cantidad como "Fármacos". • No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (placas RX), al no contar con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final. • No conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos metales (láminas de plomo, restos de amalgamas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos). 	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p>Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 <i>"Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares"</i></p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> No implementa el PGIRP, puesto que no diligencia de manera secuencial y a la fecha en una planilla la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: tóneres; y no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos. Asimismo, no garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (placas RX), al no contar con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final; y no conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos). No realiza la cuantificación manera secuencial y a la fecha en una planilla la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: tóneres generados en el establecimiento. No garantiza la gestión integral de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (placas RX) y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: tóneres, al no obtener y conservar los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final. No conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos metales (láminas de plomo, restos de amalgamas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos). 	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 <i>"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</i></p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 02/06/2013, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p>"(...) Numeral 5. Conclusiones</p> <p>Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.</p> <p>Artículo 10º. Obligaciones del generador.</p> <p>- En cuanto a la labor realizada por la empresa DATECSA no se evidencia la respectiva licencia ambiental para el almacenamiento del polvo de las tintas de los tóner.</p> <p>No se está realizando seguimiento a la gestión externa de los tóner generados por el establecimiento.</p> <p>No garantiza la gestión interna y externa de los residuos de Aparatos Eléctricos y electrónicos generados. (...)"</p> <p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 06/10/2016, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p>"(...) Numeral 6. Conclusiones</p> <p>Resolución 1164 del 2002: Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.</p>	<p>Numeral 5. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2013EE092812 del 24/07/2013</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...)</p> <p>- Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.</p> <p>Numeral 7.2.10 - Monitoreo al PGIRHS:</p> <p>- El establecimiento no diligencia en formulario RH1 de manera secuencial y actualizada la generación de los residuos infecciosos – cortopunzantes, adicionalmente no conserva soportes gestión externa de estos tipos de residuos.</p> <p>- El establecimiento no implementa el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios porque no diligencia en formulario RH1 la generación de los residuos químicos: Líquido revelador y fijador, fármacos (cámpulas de anestesia y viales de vacunación), placas de plomo, placas de RX y restos de amalgamas, adicionalmente no conserva soportes gestión externa de estos tipos de residuos.</p> <p>- El establecimiento no garantiza una gestión externa ambientalmente segura para los residuos químicos – cámpulas de anestesia y viales de vacunación, al no diligenciar en formulario RH1 de manera individual su generación.</p> <p>Decreto 351 del 2014; Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades. (Compilado en el Decreto 780 de 2016).</p>	<p>Numeral 6. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2017EE175098 del 08/09/2017</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Capítulo III. Artículo 6. Obligaciones del Generador.</p> <p>- El establecimiento no implementa el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios porque no diligencia en formulario RH1 la generación de los residuos infecciosos (cortopunzantes) de manera secuencial y actualizada, adicionalmente no conserva soportes gestión externa de estos tipos de residuos.</p> <p>- El establecimiento no implementa el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios porque no conserva soportes gestión externa de los residuos químicos: Líquido revelador y fijador, fármacos (cápsulas de anestesia y viales de vacunación), placas de plomo, placas de RX y restos de amalgamas.</p> <p>Decreto 1076 del 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		
<p>- Título 6. Sección 3. Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador.</p> <p>-Literal a) Garantizar la gestión y manejo integral de los desechos peligrosos que genera.</p> <p>- El establecimiento no garantiza una gestión externa ambientalmente segura para los residuos químicos: Líquido revelador y fijador, fármacos (cápsulas de anestesia y viales de vacunación), placas de plomo, placas de RX y restos de amalgamas, al no conservar certificados de tratamiento y disposición final que el gestor externo otorga sobre cada uno de estos tipos de residuos.</p> <p>- El establecimiento no tiene un formato de reporte en el que se registre la cantidad generada de residuos peligrosos de origen administrativo.</p>		

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Literal c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</p> <p>- El establecimiento no identifica las características de peligrosidad de los residuos peligrosos de origen administrativo que genera, por tanto no garantiza la adecuada gestión externa y manejo integral de estos tipos de residuos.</p> <p>Literal i) Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</p> <p>- El establecimiento no garantiza una gestión externa ambientalmente segura para los residuos químicos: Líquido revelador y fijador, fármacos (cápsulas de anestesia y viales de vacunación), placas de plomo, placas de RX y restos de amalgamas, al no conservar certificados de tratamiento y disposición final que el gestor externo otorga.</p> <p>- No cuenta con certificados emitidos por un gestor externo, para evidenciar la disposición final de los residuos de origen administrativo que el establecimiento genera tales como: pilas, baterías, tóner y luminarias.</p> <p>- No cuenta con certificados emitidos por un gestor externo, para evidenciar el tratamiento y disposición final de los residuos de origen administrativo RAEE'S que el establecimiento genera.</p>		

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Literal k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos manejo y control ambiental a que haya lugar, conformidad con la normatividad ambiental vigente.</p> <p>- El establecimiento no tiene contrato con un gestor externo para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos de origen administrativo (RAEES) que genera. (...)"</p>		
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 09/04/2018, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p>"(...) Numeral 6. Conclusiones</p> <p>GESTION DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (INFECCIOSOS Y QUIMICOS)</p> <p>Decreto 351 de 2014: "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades". (Compilado en el Decreto 780 de 2016).</p>	<p>Numeral 6. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2019EE14408 del 21/01/2019</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Artículo 6. Obligaciones del generador.</p> <p>- No implementa el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes, con las actas de tratamiento y de disposición final de los residuos químicos (líquidos de revelado y fijado). Igualmente, no cuenta con los servicios de un gestor externo autorizado para los residuos químicos metales (restos de amalgamas, placas plomadas) y químicos fármacos (envases de medicamentos y cámpulas de anestesia).</p> <p>- El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos químicos metales (restos de amalgamas, placas plomadas) y químicos fármacos (envases de medicamentos y cámpulas de anestesia), puesto que no se evidencia gestor externo autorizado y no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final.</p> <p>- El establecimiento no cuenta con los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes, con las actas de tratamiento y de disposición final de los residuos químicos (líquidos de revelado y fijado).</p> <p>Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".</p> <p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y</p>		

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...)</i></p> <p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p> <p>Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no registra en el formato RH1 la generación de los residuos químicos metales (restos de amalgamas). Igualmente, no se discrimina los Químicos Fármacos (envases de medicamentos y cápsulas de anestesia).</i> - <i>El establecimiento no garantiza la gestión integral de los residuos químicos metales (restos de amalgamas) puesto que estos no se encuentran registrados en el formato RH1 y no cuentan con los manifiestos de transporte, certificado de tratamiento y de disposición final.</i> - <i>No garantiza la gestión externa de los residuos químicos, puesto que no se evidencia los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos metales (restos de amalgamas).</i> - <i>El establecimiento no cuenta con los soportes de gestión externa (manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final) para los residuos residuos químicos metales (restos de amalgamas, placas plomadas) y químicos fármacos (envases de medicamentos y cápsulas de anestesia).</i> <p>GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS</p> <p>Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p>		

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No implementa en su totalidad el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los residuos químicos metales (restos de amalgamas, placas plomadas) y químicos fármacos (envases de medicamentos y cápsulas de anestesia), los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes. Así mismo, con las actas de tratamiento y de disposición final de los residuos químicos (líquidos de revelado y fijado). - No garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, ya que no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y de disposición final de los residuos químicos metales (restos de amalgamas, placas plomadas) y químicos fármacos (envases de medicamentos y cápsulas de anestesia), los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes y con las actas de tratamiento y de disposición final de los residuos químicos (líquidos de revelado y fijado). Así mismo, los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas, luminarias, tóner y RAEES. - No se evidencia un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas, luminarias, tóner y RAEES. - No cuenta con los manifiestos de transporte, certificado de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas, luminarias, tóner y RAEES (...)" 		

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes **y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;** de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 0498 de 23 de febrero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

• **Resolución 1164 del 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”:**

(...)

Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo (...)

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

Numeral 1. Alcance

(...) Todo generador de residuos hospitalarios y similares, diseñará y ejecutará un Plan para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRH) componente interno, con base en los procedimientos, procesos, actividades y estándares contenidos en este manual. Cuando el generador realiza la gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final), deberá ejecutar el PGIRHS componente interno y externo y obtener las autorizaciones, permisos, y licencias ambientales pertinentes. (...).

Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH-componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos. (...)

De conformidad con lo establecido en el numeral 5, “Conclusiones” del concepto técnico 0498 del 23 de febrero de 2021 la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** identificada con NIT 900.363.673-9 sede **UNIDAD INTEGRAL EN SALUD BOGOTÁ** ubicada en la Calle 102 No. 14-70 Piso 2, 3 y 4 Torre 102 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 numeral 7.2.10 de la Resolución 1164 de 2002, teniendo en cuenta que:

- No implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRH, debido a que se presentan diferencias entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos), químicos (envases de medicamentos, cámpulas de anestesia) generados en el establecimiento.
- No registra en el formato RH1 de manera secuencial y a la fecha la generación de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (restos de amalgamas, láminas de plomo, placas RX). Asimismo, no discrimina la generación de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) al registrar su generación como una sola cantidad como “Reactivos”; y residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos) al registrar su generación como una sola cantidad como “Fármacos”.
- No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (placas RX), al no contar con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final.
- No conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos metales (láminas de plomo, restos de amalgamas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos).

• **Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, el cual compiló el Decreto 351 de 2014.**

“Artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*
13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.*

De conformidad con lo establecido en el numeral 5, “Conclusiones” del concepto técnico 0498 del 23 de febrero de 2021 la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** identificada con NIT 900.363.673-9 sede **UNIDAD INTEGRAL EN SALUD BOGOTÁ** ubicada en la Calle 102 No. 14-70 Piso 2, 3 y 4 Torre 102 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 12 y 13 del artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016, teniendo en cuenta que:

- No implementa el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con gestor externo autorizado para la disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos) y químicos metales (restos de amalgamas, láminas de plomo); y para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (placas RX).
- No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (placas RX), al no contar con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final.
- No conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos metales (láminas de plomo, restos de amalgamas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos).

● **Decreto 1076 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador.

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

(...)

- i) *Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

(...)

- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

De conformidad con lo establecido en el numeral 5, “Conclusiones” del concepto técnico 0498 del 23 de febrero de 2021 la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** identificada con NIT 900.363.673-9 sede **UNIDAD INTEGRAL EN SALUD BOGOTÁ** ubicada en la Calle 102 No. 14-70 Piso 2, 3 y 4 Torre 102 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, no dio cumplimiento a lo establecido en los literales a, c, i y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que:

- No implementa el PGIRP, puesto que no diligencia de manera secuencial y a la fecha en una planilla la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: tóneres; y no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos. Asimismo, no garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (placas RX), al no contar con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final; y no conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos metales (láminas de plomo, restos de amalgamas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos).
- No realiza la cuantificación manera secuencial y a la fecha en una planilla la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: tóneres generados en el establecimiento.
- No garantiza la gestión integral de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos metales (placas RX) y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: tóneres, al no obtener y conservar los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final.
- No conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos metales (láminas de plomo, restos de amalgamas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de medicamentos).

Así las cosas, atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 0498 del 23 de febrero de 2021** y los correspondientes documentos evaluados y analizados que forman parte del mismo, se evidenció que la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** - identificada con NIT 900.363.673-9, sede **UNIDAD INTEGRAL EN SALUD BOGOTÁ** ubicada en la Calle 102 No. 14 - 70 Piso 2, 3 y 4 Torre 102 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C,

presuntamente incumplió la normatividad en materia de residuos hospitalarios , residuos peligrosos y similares, de conformidad a lo analizado en el mencionado documento técnico.

Por lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** identificada con NIT 900.363.673-9, sede **UNIDAD INTEGRAL EN SALUD BOGOTÁ** ubicada en la Calle 102 No. 14 - 70 Piso 2, 3 y 4 Torre 102 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, identificada con NIT 900.363.673-9, sede **UNIDAD INTEGRAL EN SALUD BOGOTÁ** ubicada en la Calle 102 No. 14 - 70 Piso 2, 3 y 4 Torre 102 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental relativos a los incumplimientos de las obligaciones de generador de residuos hospitalarios, similares y otros residuos peligrosos de origen administrativo, quien en desarrollo de sus actividades, presuntamente no garantiza la gestión y manejo de los residuos o desechos peligrosos que genera, Asimismo se evidencia una inadecuada gestión de residuos peligrosos de origen administrativo, puesto que no implementa el plan de gestión integral para los residuos generados en atención a salud y otras actividades, no garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos, químicos metales, no conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos, no implementa el Plan de Gestión integral de residuos hospitalarios y similares, no cumple con las obligaciones de generador de residuos peligrosos, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 0498 de 23 de febrero del 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, identificada con NIT 900.363.673-9, en la Carrera 44 A N° 9 C - 67 de la Ciudad de Cali - Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1210**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/06/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/07/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1210